

Juicio No. 11282-2021-10345

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, viernes 18 de marzo del 2022, a las 15h10.

VISTOS.- Comparece a esta Unidad Judicial y mediante el sorteo respectivo (fs. 20 a 30), el señor OSWALDO ALBERTO EGUIGUREN HIDALGO, para proponer acción de protección en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA y procurador Sindico; además se contará con la DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la persona de la Abg. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja y Zamora, y en lo principal de su petición manifiesta: “... 2.1 Soy propietario de un inmueble (lote de terreno) ubicado en el cantón Loja, calles Máximo Agustín Rodríguez del cantón Loja, con clave catastral 601509020070100, cuyo colindante sur es el Colegio Bernardo Valdivieso de acuerdo a la escritura adquisitiva de dominio. 2.2. A la época de adquisición del lote de terreno en mención, en la parte Sur del mismo, existía una quebrada, denominada los Molinos, la misma cuya única parte que faltaba por embaular era precisamente la que se encontraba dentro del inmueble de mi titularidad. 2.3 En el año 2010, obtuve los permisos de construcción de mi vivienda y procedí a la construcción de la misma. 2.4. En el año 2017 inicié el proyecto para la construcción de un centro deportivo, compuesto de canchas de césped sintético y parqueaderos. 2.5. Es así que obtuve la Aprobación Inicial por parte del GAD MUNICIPAL DE LOJA, con la firma y rúbrica del ex Alcalde de Loja (marzo de 2017), pero bajo la condición de que proceda con el embaulado de la quebrada, habiendo celebrado para el efecto un convenio de Colaboración entre el Municipio de Loja (19 de junio de 2017) y mi persona, con la finalidad de poder continuar con la ejecución del proyecto. En el plano aprobado con la firma y rúbrica del propio señor Ex Alcalde, la construcción abarcaba hasta el límite del lindero SUR del inmueble de mi propiedad, esto es, hasta el límite con el Colegio Bernardo Valdivieso. 2.6. Es así que con mis propios recursos embaulé la quebrada, que se encontraba dentro del inmueble de mi propiedad, habiendo invertido la suma de USD 50,000.00 aproximadamente. 2.7. Sin embargo, de forma inexplicable hubo un cambio de criterio en el proyecto y el mismo fue reformado, esto es, sin que la construcción abarque hasta el lindero con el Colegio Bernardo Valdivieso. (21 de julio de 2017). 2.8. Ante este sorpresivo cambio, ya que luego del embaulado (efectuado con mis recursos) ya no había quebrada que atravesase mi terreno, y pese a que no estaba ni urbanizando ni subdividiendo el terreno de mi propiedad, acepté con respetar (mas no entregar) el margen de protección, es decir, no edificar en dicho margen y que el mismo sirva para parqueaderos privados únicamente. Situación que en ningún momento significa que he transferido la propiedad de dicha parcela en favor del Municipio de Loja. 2.9. Es necesario poner en relevancia, que el 100% de la quebrada en mención, desde el terreno de mi propiedad, hasta desembocar en el RIO MALACATOS, se encuentra embaulada y existen edificaciones sobre la misma, sin que exista retiro alguno en dichas edificaciones. 2.10. Luego de haber invertido USD 50,000.00, en el inmueble de mi propiedad, concretamente en el embaulado de la quebrada en mención,

sorpresivamente, en el mes de octubre de 2017 llegaron al lugar personeros (aproximadamente 20 personas) del GAD MUNICIPAL de LOJA, QUIENES INDICARON QUE ACUDÍAN POR ORDEN SUPERIOR y procedieron a derribar los cercos correspondientes e instauraron en el sitio, sin declaratoria de UTILIDAD PÚBLICA, NI TRÁMITE ALGUNO, "UN SENDERO" donde se lee: MUNICIPIO DE LOJA -AREAS VERDES. 2.11. Jamás he realizado la entrega de dichas áreas al Municipio de Loja, porque como insisto, no procedí a urbanizar ni tampoco a subdividir el inmueble. Además, si la quebrada en mención, no hubiese estado dentro del terreno de mi propiedad (que lindera por el lado sur con el Colegio Bernardo Valdivieso). Entonces no había razón para que mi persona proceda a embaular la misma, con recursos propios. Pues según lo dispuesto en el artículo 56 de la Recopilación **Codificada de la Legislación Municipal de Loja**, la franja de protección debe ser entregada al GAD MUNICIPAL DE LOJA, únicamente cuando se procede a la subdivisión o urbanización de un terreno. 2.12. El Perito Calificado por el Consejo de la Judicatura Ing. Miller Carrión González ha emitido un informe pericial respecto al caso en concreto, cuyas conclusiones son las siguientes: a. En el plano aprobado por la jefatura de Regulación y Control urbano del GAD Municipal del Cantón Loja, de fecha 21 de julio del 2017, consta el margen de protección de la quebrada los Molinos, mas no la entrega del mismo a favor del Gad de Loja. El CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE LOJA Y EL ING. OSWALDO ALBERTO EGUIGUREN HIDALGO, de fecha 19 de junio del 2017, hace referencia al objeto del mismo, el cual consiste en realizar el embaulado y alcantarillado de la quebrada Los Molinos dentro del proyecto "Complejo Deportivo a construirse en la propiedad del Sr. Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo, a cargo y costa de su propietario. b. No se ha realizado subdivisión alguna del terreno de propiedad del ING. OSWALDO ALBERTO EGUIGUREN HIDALGO, únicamente se ha hecho una aclaración y actualización de linderos que circunscriben al terreno, con su correspondiente cabida del mismo, determinándose el sitio donde se va a realizar dicho embaulado. c. El GAD Municipal de Loja, establece que cuando se hace una subdivisión de un terreno, se realizar la respectiva entrega de márgenes de protección en caso de existir una quebrada, con la respectiva entrega mediante Escritura Pública; en este caso no se ha realizado subdivisión alguna del terreno. En caso de realizarse el trámite de Nueva Linderación, para aclaración de linderos, únicamente se fija en plano dicho margen de protección. d. Del análisis antes realizado, se concluye que NO EXISTE QUEBRADA en el sector, lo que había era una huecada". 3. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL FUNDAMENTO JURÍDICO EN EL PRESENTE CASO CONCRETO.** El Estado Constitucional, no termina con la existencia de un catálogo de derechos reconocidos en la constitución, sino que es indispensable, la presencia de un sistema de garantías que aseguren la vigencia material y la eficacia de los derechos; entre estas garantías se encuentran las jurisdiccionales como instrumentos dotados a las personas, para activarlos cuando exista una vulneración a sus derechos por parte del poder estatal o particular, en ciertos casos establecidos en la propia constitución. A las garantías jurisdiccionales se las conoce como reactivas, porque consisten en mecanismos a la orden de las personas, para que en caso que consideren que se les ha vulnerado algún derecho

fundamental, consagrado en la constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos, puedan utilizarlos y obtener su restablecimiento o preservación, es así que el objeto de este tipo de garantías, es ofrecer a los ciudadanos la posibilidad de reaccionar frente a la violación de sus derechos. En el Estado de Derechos, esta reacción se la ejerce ante los órganos judiciales, es por ello la denominación de garantías jurisdiccionales. Este medio de protección de los derechos, se encuentra recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en el artículo 25, numera 1, cuyo tenor es el siguiente: "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". La Constitución del 2008, consagra la vigencia de varios mecanismos jurisdiccionales, según sean los derechos que se pretendan restablecer o preservar, ante su vulneración. El artículo 88 de la constitución de Montecristi, contiene la referida garantía denominada acción de protección: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación". De la lectura de la norma constitucional, se desprende que el objetivo de esta garantía jurisdiccional, es proteger de forma directa y eficaz los derechos. La eficacia se relaciona con la capacidad que va a tener la acción de protección, como medio, para alcanzar el fin, esto es, la tutela de los derechos; se relaciona además, con la obediencia de la norma por parte de los operadores jurídicos, es decir con su aplicación; en este punto, la garantía será eficaz si los jueces asumen su nuevo rol en el paradigma constitucional, es decir, si deciden ya no seguir siendo meros aplicadores de la ley, como lo hacían en el positivismo y en su lugar utilizan parámetros de interpretación razonable del ordenamiento jurídico, acordes al paradigma constitucional. La tutela de los derechos a través de la acción de protección constituye un verdadero termómetro, para medir la aplicación de la constitución, por parte de los administradores de justicia. El amparo directo de los derechos por medio de esta herramienta jurisdiccional, se relaciona, con la fuerza normativa de la constitución, es decir con la aplicación directa de los derechos y garantías consagrados en la misma... En el presente caso mediante acciones y omisiones, se han vulnerado los siguientes Derechos Constitucionales: 3.1. **DEBIDO PROCESO**. El artículo. 76 de la Constitución, consagra. - "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Como todos conocemos, el **DEBIDO PROCESO**, no es otra cosa, que el conjunto de reglas mínimas, a que debe sujetarse un proceso judicial o un

procedimiento administrativo, con la finalidad de evitar que una autoridad administrativa o judicial abuse del poder. El Debido Proceso se encuentra consagrado como derecho fundamental, en el artículo 76 de nuestra Constitución y todos los principios o normas mínimas, que lo sustentan, se encuentran desarrolladas en todos los numerales de dicha norma constitucional... En el presente caso, el GAD MUNICIPAL DE LOJA, si es que tenía la necesidad, en pro del interés general, de instaurar "UN SENDERO", pues tenía la obligación de proceder de conformidad con el procedimiento de DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN previsto en Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Arts. 446 al 458) y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Arts. 58, 58.1- 58.10). Situación que jamás ocurrió, lo que conllevó a que se vulneró el DEBIDO PROCESO. 3.2. MOTIVACIÓN. Nuestra Constitución, consagra: Art. 76, numeral 7, literal 1).- "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En el presente caso, estamos frente a la creación o instauración de un SENDERO MUNICIPAL o SUPUESTA AREA VERDE y ocupación de un inmueble privado, para tal fin, sin sustento jurídico alguno es decir nos encontramos frente una INEXISTENCIA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN. 3.3. DERECHO A LA PROPIEDAD. En el presente caso, al no haberse, por parte del GAD MUNICIPAL DE LOJA, instaurado el procedimiento de Declaratoria de Utilidad Pública y Expropiación, con la finalidad de instaurar el sendero Municipal, se ha vulnerado mi DERECHO A LA PROPIEDAD, entendido éste, desde la Dimensión Constitucional. Al Respecto la actual Corte Constitucional, ya se ha pronunciado en la sentencia No. 176-14-EP/19... 3.4. DERECHO A LA IGUALDAD. El artículo 76 de la Constitución, consagra. - Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. EI GAD DE LOJA, en otros casos, ha seguido el Debido Proceso, esto es el procedimiento de Declaratoria de Utilidad Pública y Expropiación, con la finalidad de ejecutar obras públicas, dentro de bienes de dominio privado. No existe justificativo alguno como para recibir un trato diferenciado, en contraposición con otros casos. 4.1. SEGURIDAD JURÍDICA. Al haberse vulnerado el Derecho al Debido Proceso, a la Propiedad, a la Motivación, a la Igualdad, consecuentemente se ha vulnerado también LA SEGURIDAD JURÍDICA. Este Derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución en vigencia: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica constituye en sí, el resultado previsible de la aplicación de una norma jurídica; es decir, es el presagio que las personas tienen sobre los actos de las autoridades... En definitiva, la seguridad jurídica, se opone rotundamente, al concepto de arbitrariedad (discrecionalidad), entendida esta última, como el actuar contrario a la normativa vigente. 4.2. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS VIOLADOS. El presente requisito, no

debemos entenderlo de modo restrictivo a la tutela de los derechos constitucionales a la que podemos acceder a través de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por cuanto todas las situaciones que se presentan en el vivir diario, tendrían una vía ordinaria para su solución. Sin embargo, no todos esos mecanismos judiciales son eficaces y adecuados para proteger el los derechos violados. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la protección judicial, que señala: "(...) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...)". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en el siguiente sentido, constituyéndose en vinculante su pronunciamiento: "Si bien la norma infraconstitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraría el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Bajo este análisis, se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al estimar que la acción contencioso administrativa no constituye una vía eficaz para la protección de derechos invocados por la compañía Hispana de Seguros S. A., optaron por aplicar la norma constitucional, en estricta observancia del artículo 425 de la Carta Magna, que dispone: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior' (lo resaltado es nuestro). El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial", devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que, en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras

vías judiciales”, que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional. De haber acogido la alegación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de que la compañía Hispana de Seguros no demandó en la jurisdicción contencioso administrativa y por tanto es improcedente la acción de protección los jueces accionados habrían reducido su labor a la de meros “parlantes de la ley”; en cambio, al aplicar la norma jerárquica superior (Constitución de la República), han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 de la Carta Magna; por tanto, la Corte Constitucional estima acertado lo señalado en el fallo impugnado, en cuanto afirma que: “una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través de los procesos constitucionales”. En definitiva, según el paradigma Constitucional vigente, lo que prevalece y lo que las Autoridades tienen la obligación de tutelar, es la vigencia MATERIAL DE LOS DERECHOS; entonces, si bien existirían eventual y formalmente vías ordinarias, pues en el caso concreto, por lo explicado, ES IMPOSIBLE ACTIVAR LAS MISMAS (materializarlas), lo que se traduce constitucionalmente hablando, en INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS, para este caso en particular, teniendo en consideración que he perdido la fuente de mi sustento diario. 4.3 RESPECTO A LA TEMPORALIDAD O INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Sobre este aspecto, la actual Corte Constitucional, ya ha superado la errónea concepción respecto a la temporalidad o inmediatez de la acción de protección como requisito para la procedencia de la misma...mediante sentencia 179-13-EP/20... En el presente caso, al haberse configurado todos los requisitos establecidos en la norma constitucional, para la procedencia de la ACCION DE PROTECCION DE DERECHOS, solicito se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados. Además, como reparación integral solicito disponer, que las cosas vuelvan al estado anterior a la instauración del "SENDERO MUNICIPAL O ÁREA VERDE MUNICIPAL" y se me permita ejercer todos los derechos atinentes al dominio del inmueble en calidad de propietario, además se disponga que el GAD MUNICIPAL DE LOJA no obstaculice el ejercicio de mis derechos como propietario en el inmueble y se abstenga de seguir utilizando el mismo como “SENDERO MUNICIPAL O ÁREA VERDE MUNICIPAL”; o en su defecto se disponga el pago del justo precio del inmueble. Conforme el Art. 18 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional inciso 2: "La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos"; solicito también la reparación material por concepto de los gastos efectuados con motivo de la presente acción, que serán justificados ante el Juez Contencioso Administrativo, con la presentación de facturas. En base al principio "iura novit curia", en caso que su Autoridad encuentre vulneración de otros derechos, diferentes a los aquí invocados, se servirá declarar su vulneración...". Además declara bajo juramento, que no ha presentado otra garantía constitucional por los mismos hechos ni en contra las mismas personas. Aceptada a trámite la acción de protección (fs. 34). Se cita a la parte accionada en la persona de su representantes legales y conforme lo solicita, así como se notifica a la Procuraduría General del Estado. Posteriormente se convoca a la respectiva audiencia pública, diligencia a la que acudió la parte accionante acompañado de su abogado defensor y por las

partes accionadas comparecieron en representación del Alcalde y Procurador Sindico del Gad Municipal de Loja el Abg. Jimmy Fabricio; en calidad de Amicus Curiae el señor Pedro José Armijos Valarezo; no comparece la Procuraduría General del Estado pese a estar debidamente notificada, abogados que indican que legitimaran su actuación en el tiempo que se disponga, audiencia que luego de las intervenciones de cada uno de los sujetos procesales y escuchados que fueron los mismos, la suscrita Jueza suspende la audiencia, a fin de revisar la documentación presentada y poder emitir la resolución que corresponda, reinstalada la misma y, constatada la presencia de las partes, en forma oral se pronunció sentencia aceptando parcialmente la acción de protección presentada. Encontrándose el proceso en estado de emitir la respectiva sentencia por escrito en forma motivada, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección; SEGUNDO.- La acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial u violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado; TERCERO.- 3.1. La acción de protección podrá interponerse cuando exista vulneración de los derechos constitucionales, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*, lo que quiere decir que es una herramienta eficaz instaurada por el Estado que protege a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando se irrespeten sus derechos constitucionales, por lo que mediante la acción de protección solo se garantiza directamente el amparo de derechos constitucionales, mas no derechos legales. 3.2. En este mismo sentido el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se determina que *“la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre los derechos humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena”*, el Art. 40 de la antes indicada Ley determina que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: *“1. violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”*. Los requisitos de procedencia de la acción de protección los establece el

Art. 41 *ibídem* que señala: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...”, bajo esta misma línea la Corte Constitucional ha resuelto que la Acción de Protección procede contra la violación de Derechos Constitucionales sin tomar en cuenta su fin reparatorio, cuya finalidad es asegurar el amparo inmediato y eficaz de los mismos. Por otro lado el Art. 42 de la Ley de la materia establecen las causas en las que no procede la acción de protección de derechos entre las cuales se encuentra: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral...”, normativa que debe entenderse que lo que se pretende con la acción de protección es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan establecer la vulneración de un derecho constitucional; CUARTO.- Con la finalidad de establecer si existe o no vulneración de Derechos Constitucionales se ha desarrollado la audiencia Oral y pública de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la cual comparecieron: 4.1. La ACCIONANTE quien en lo fundamental se ratifica en el libelo inicial de la acción, esto es: “Que el accionante es propietario de un inmueble de lote de terreno ubicado en el Cantón Loja en las calles Máximo Agustín Rodríguez con clave catastral 601509020070100 cuyo colindante en el lindero sur es el Colegio Bernardo Valdivieso de acuerdo a la escritura adquisitiva de dominio, que a la época de adquisición del lote de terreno en la parte sur existía también una quebrada denominada “Los molinos”, la misma cuya única parte que faltaba de embaular era precisamente la que se encontraba dentro del inmueble de titularidad del accionante porque el resto de la quebrada hasta desembocar al río Malacatos se encuentra totalmente embaulada ya que existen construcciones en la totalidad del área, para conocimiento consta un complejo deportivo que se encuentra en la parte trasera del Cabo Minacho y junto al Colegio Bernardo Valdivieso, que ese es el sector y el inmueble materia de la presente controversia. Que en el año 2010 el accionante obtuvo los permisos de construcción de la

vivienda dentro de dicho terreno y procedió a la construcción de la misma, luego en el año 2017 se inició el proyecto de construcción de un centro deportivo compuesto de césped sintético y parqueaderos, es así que obtuvo la aprobación inicial por parte del Gad Municipal de Loja, con la firma y rúbrica del Alcalde de Loja de aquel entonces en marzo del 2017, pero bajo la condición de que se procede con el embaulado de la quebrada que se encontraba dentro de la propiedad del accionante, habiendo celebrado para el efecto un convenio de colaboración entre el Municipio de Loja y el accionante, esto es, con fecha 19 de junio del 2017 con la finalidad de continuar con la ejecución de proyectos, que en el plano aprobado con la firma y rúbrica de señor Alcalde de esa época, la construcción abarcaba hasta el límite del lindero sur del inmueble de propiedad del accionante, esto es, hasta el lindero del colegio Bernardo Valdivieso, siendo así que con los propios recursos el señor Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo embauló la quebrada que se encontraba dentro del inmueble de su propiedad habiendo invertido una suma cercana a los \$ 50'000.00, sin embargo de forma inexplicable hubo un cambio de criterio en el proyecto, el cual fue reformado, esto es, sin que la construcción abarque hasta el lindero con el colegio Bernardo Valdivieso concretamente el 21 de julio del 2017 que se aprobó el plano de este proyecto, que ante este sorpresivo cambio luego del embaulado efectuado con recursos privados del accionante y cuando ya no había quebrada que atravesase el terreno de su propiedad, pese a que no estaba urbanizando ni subdividiendo el terreno, su representado acepto respetar el mismo, mas no entregar dicha área o margen, tal como consta del propio convenio de colaboración, es decir, no edificar en dicho margen y que el mismo pueda servir para parqueaderos privados únicamente, situación que en ningún momento significa que se ha transferido la propiedad de dicha parcela a favor del Municipio de Loja, además si la quebrada en mención no hubiese estado dentro del terreno de propiedad de Oswaldo Eguiguren que lindera por el lindero sur con el Colegio Bernardo Valdivieso, no había motivo ni razón para que se procede a embaular la misma con recursos propios del accionante, caso contrario le hubiese correspondido al GAD MUNICIPAL embaular dicha quebrada, que según lo dispuesto en el Art. 56 de la recopilación codificada de la legislación Municipal de Loja, la franja de protección de la riveras de los ríos y quebradas debe ser entregada al Gad Municipal de Loja únicamente cuando se procede a la subdivisión o urbanización del terreno, situación que no ocurrió en el presente caso; así mismo el perito calificado por el Consejo de la Judicatura Ing. Miller Carrión González ha emitido un informe pericial respecto al caso en concreto el cual fue adjuntado y cuyas conclusiones principales son las siguientes, “en el plano aprobado por la jefatura de Regulación y Control urbano del GAD Municipal del Cantón Loja, de fecha 21 de julio del 2017, consta el margen de protección de la quebrada los Molinos, mas no la entrega del mismo a favor del GAD DE LOJA. el convenio de colaboración entre el Municipio de Loja y el Ing. Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo, de fecha 19 de junio del 2017, hace referencia al objeto del mismo, el cual consiste en realizar el embaulado y alcantarillado de la quebrada Los Molinos dentro del proyecto "Complejo Deportivo a construirse en la propiedad del señor Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo, a cargo y costa de su propietario, no se ha realizado subdivisión alguna del terreno de propiedad del Ing. Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo, únicamente se ha hecho una aclaración y actualización de linderos que

circunscriben al terreno, con su correspondiente cabida del mismo, determinándose el sitio donde se va a realizar dicho embaulado, que también dice que el GAD MUNICIPAL DE LOJA, establece que cuando se hace una subdivisión de un terreno, se realizar la respectiva entrega de márgenes de protección en caso de existir una quebrada, con la respectiva entrega mediante escritura pública, en este caso, no se ha realizado subdivisión alguna del terreno, del análisis antes realizado además se concluye que en la actualidad no existe quebrada del sector, se encuentra embaulada lo que hay en la actualidad es una ahuecada”, con estos antecedentes señala el accionante que se ha vulnerado derechos constitucionales y por lo tanto procede la presente acción de protección, la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José en el Art. 25 numeral 1, prevé, como derecho de toda persona de contar con un mecanismo reactivo ante la vulneración de derechos o abusos de poder, esta misma acción de tutela de derechos Constitucionales se encuentra consagrado en el Art. 88 de la Constitución, que los derechos vulnerados son: el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes como todos conocen el debido proceso constituyen las reglas mínimas a las que deben sujetarse todas las autoridades públicas, en este caso en concreto las autoridades administrativas del GAD DE LOJA con la finalidad de evitar el abuso de poder, es así que en el presente caso si el Gad Municipal de Loja tenía la necesidad en pro del interés general de instaurar un sendero del cual todos los ciudadanos puedan disfrutar y utilizarlo, pues tenía la obligación de realizar el procedimiento de declaratoria de utilidad pública y expropiación previsto en el COOTAD Arts. 446 al 458 de esa época y en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública Art. 58, 58.1, 58.10, situación que jamás ocurrió en el presente caso, constituyéndose en confiscación ya que no se actúa conforme a ley; se ha vulnerado el derecho Constitucional del principio del cual deben estar dotadas todas las resoluciones de los poderes públicos como es la motivación, consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, ya que en el presente caso se está frente a una instauración de un supuesto sendero Municipal o supuesta área verde y ocupación de un inmueble privado sin sustento jurídico alguno; otro derecho vulnerado es el de la propiedad consagrado en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución, en el presente caso al no haberse por parte del Gad Municipal de Loja instaurado el procedimiento respectivo con la finalidad de instaurar este sendero Municipal, se ha vulnerado como no puede ser de otra forma el derecho a la propiedad, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 176-14-EP/2019 marca un precedente para las autoridades públicas que sin seguir el procedimiento del debido proceso vulnera el derecho a la propiedad privada, dicha sentencia en lo principal señala: “el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión, 1) como derecho constitucional; y, 2) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las determinadas en el Código Civil, en su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones de descargo, la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda de abstenerse de vulnerar dicho derecho, que esa es la dimensión Constitucional del derecho a la propiedad. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin la violación de

su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones de la Constitución y la ley, esto es a través del debido proceso de declaratoria de utilidad pública y expropiación, el Art. 323 de la Constitución establece que las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, contrario sería, sin la correspondiente declaratoria de utilidad pública y el pago, la intromisión a la propiedad de una persona se tornaría en una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria...”; así mismo en el caso en estudio se ha vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el Art. 76 de la Constitución que dispone que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igual formal, igualdad material, y no discriminación, que es público y notorio así lo asiste dentro de la prueba constante en la demanda, el GAD DE LOJA en otros casos ha seguido el debido proceso, esto es, el procedimiento de declaratoria de utilidad pública y expropiación con la finalidad de ejecutar obras públicas dentro de bienes de dominio privado, es así que en el presente caso no existe justificativo alguno para recibir un trato diferente; así mismo se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica que como todos conocen no es otra cosa que la previsión que tienen todos los ciudadanos de que la autoridad pública va a adecuar sus actuaciones en lo previsto en la norma, es así que en este caso en concreto, cuál era la previsión que tenía el señor Oswaldo Eguiguren Hidalgo, de que para que el Municipio de Loja pueda instaurar un sendero Municipal en su terreno en el cual invirtió cerca de \$ 50'000.00 embaulando la quebrada que pasaba por su inmueble, debía ejecutar el debido proceso, esto es la declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación, que la acción de protección es el mecanismo adecuado y eficaz para proteger los derechos violados en el presente caso, es también necesario referirse al tema de la temporalidad e inmediatez de la acción de protección, situación que también ya fue aclarada y resuelta por la Corte Constitucional sobre el tema de la inmediatez, en la resolución Nro. 179-2013-EP/20 en la cual señala que no existe dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano un requisito del tiempo para la interposición de la acción de protección por vulneración de derechos Constitucionales, por lo que solicita que a través de la respectiva sentencia se declaren vulnerados los derechos Constitucionales invocados en la demanda, sin perjuicio de que en aplicación de iura novit curia, se puede observar la vulneración de otros derechos que no hayan sido invocados en la demanda. Como reparación integral solicita que: 1) que las cosas vuelvan al estado anterior a la instauración del sendero Municipal o área verde Municipal y se me permita al propietario Ing. Oswaldo Eguiguren Hidalgo, ejercer todos los derechos tendientes al dominio del inmueble, se disponga la desocupación del inmueble por el Gad Municipal de Loja y no obstaculice el ejercicio de los derechos del accionante como propietario y se abstenga de seguir utilizando el mismo como sendero Municipal o área verde Municipal, o en su defecto si se considera pertinente se disponga el pago del justo precio del inmueble ocupado, que cualquiera de las dos reparaciones lo deja a criterio del juzgador, que así mismo conforme el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita la reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento, solicita la reparación en este sentido por los gastos efectuados con motivo de la presente acción de que serán justificados ante el Juez Contencioso Administrativo. Como prueba documental

presenta la siguiente: Testimonio del perito señor Ing. Miller Carrión González; Dos certificados historiados y linderados del Registro de la Propiedad del Cantón Loja respecto del inmueble del accionante de los que se desprende claramente que el lindero sur colinda con el Colegio Bernardo Valdivieso, uno de los certificados es del 19 de junio del 2021 y el otro del 12 de enero del 2022, (fs. 58 a 60); 2) Impresión de normativa de la recopilación codificada a la legislación pública Municipal concretamente de la ordenanza de urbanismo, construcción ornato y ordenamiento territorial vigente a esa época, en cuyo Art. 56 dispone, “que el propietario de un terreno colindante con los ríos, quebradas y lagunas naturales, que deseen subdividirlo o urbanizar deberá entregar sin costo al Municipio la franja de terreno”(fs. 92 a 94); 3) Copia de sentencia Nro. 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional de fecha Quito 16 de octubre del 2019 (fs. 76 a 86); 4) Copia de sentencia de acción de protección signada con el Nro. 11203-2021-01740 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolución de fecha 30 de noviembre del 2021 (fs. 64 a 69); 4) Copia de sentencia de acción de protección signada con el Nro. 11203-2021-01740 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja resolución de fecha 12 de julio del 2021 (fs. 70 a 75); 5) Copia notariada del convenio de colaboración entre el Municipio de Loja y el Ing. Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo celebrado e los 19 días del mes de junio del 2017 (fs. 88 a 91) en cuya parte pertinente establece, numeral 5.1. “el presente convenio tiene por objeto realizar el embaulado y alcantarillado de la quebrada Los Molinos dentro del proyecto “Complejo Deportivo” a construirse en la propiedad del señor Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo, y, el numeral 6.1. El señor Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo se compromete a realizar las obras de drenaje y embaulado de la quebrada Los Molinos dentro del proyecto “Complejo Deportivo” a construirse en su propiedad para el cual incurrirá en todos los gastos necesarios cumpliendo de manera estricta todas y cada una de las especificaciones técnicas; 6) Copia notariada de escritura de compraventa celebrada el día 03 de septiembre del 2009 entre los señores Ramon Fernando Samaniego Burneo y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo (fs. 95 a 103); 7) Copias notariadas de los permisos de construcción tanto de la vivienda como del complejo deportivo emitido por el Ilustre Municipio de Loja Jefatura de Regulación y Control Urbano al señor Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo (fs. 61 a 63); 8) Planos aprobados por el Municipio de Loja del mes de marzo del 2017 con firma y rúbrica del Alcalde de Loja de esa época; 9) Informe pericial del Ing. Miller Carrión; 10) Solicita que recepte el testimonio del Ing. Miller Carrión (fs. 7 a 17)”; Se procedió a concentrar el informe pericial emitido por el Ing. MILLNER FABRICIO CARRIÓN GONZALEZ quien manifiesta: “Que es perito calificado en el ámbito judicial aparte de consultor privado público, cerca de 25 años, La defensa del accionante pregunta. ¿Usted realizo una pericia materia de la presente controversia? Responde: Que sí. ¿Explíquenos de que trata del informe? Responde: Que el informe es netamente técnico relacionado con el análisis documental de propiedad materia de la controversia tales como escrituras públicas, planos aprobados por el Municipio, convenios que se celebraron entre el señor Oswaldo Eguiguren y el Municipio de Loja, en base de lo cual se desarrolló el informe pericial que se sustenta en 20 fojas. ¿Cuáles son las

conclusiones a las que usted arriba en su informe? Responde: Que las conclusiones a las que llega en forma específica son las siguientes que de acuerdo al plano del 21 de julio del 2017 se hace referencia al convenio de colaboración del Municipio con el señor Eguiguren en donde se recalca que el embaulado y alcantarillado de la quebrada los Molinos se realizó en propiedad del señor Oswaldo Eguiguren, que no existe ninguna entrega de estas áreas al Municipio mediante documento o escritura pública ni se ha realizado subdivisión alguna, que también recalca como literal c) que cuando se realiza una subdivisión hay se hace la entrega de estos márgenes de protección de quebradas o ríos de ser el caso, en este caso en el desarrollo del informe se indica que no existe tal quebrada, por cuanto en la escritura pública que hace referencia de la compra del inmueble colinda directamente con terrenos del Bernardo Valdivieso, mas no indica que colinda con quebrada o subdivisión que separe la propiedad del Bernardo Valdivieso, en este caso colinda directamente con terrenos del Bernardo Valdivieso, que así también hace hincapié a las áreas que se encuentra ocupando el sendero Municipal en la cual realizo un avaluó del mismo, el sitio donde está ubicado, y a quien pertenece esta franja que está ocupando el Municipio. ¿Cuál es el área que se encuentra ocupando el Municipio de Loja dentro de la propiedad del Ing. Oswaldo Eguiguren y cuál es el avaluó de la misma? Responde: Que para realizar la valoración de esta franja tomo referencias del sector con propiedades de las mismas características para hacer un proceso de homologación donde como resultado de las mismas se cotizo tres propiedades, saco una base que fluctúa en el valor de \$ 183,86 cada metro cuadrado de terreno, que este valor procedió a mayorizar mediante factores de corrección, de acuerdo a la ubicaciones, a las obras que cuenta, a la topografía del terreno, a la forma, a la cabida del mismo, obteniendo que tiene un costo promedio corregido de este terreno de \$ 165,28 por metro cuadrado, que multiplicado por el área de terreno da un mil setecientos treinta y cuatro punto veinte seis metros cuadrados da un costo total de esta franja de terreno ocupado por el Municipio de Loja de \$ 286'638.49. ¿Nos puede explicar cuál es la diferencia entre respetar el margen de protección y entregar el margen de protección? Responde: Que en este punto considera necesario indicar que existe una diferencia entre lo que es una aclaratoria de linderos y una subdivisión del inmueble, que cuando se hace la aclaratoria de linderos mediante informes de amojonamiento cuando es el caso de terrenos rurales o de nueva linderación como es el presente caso del terreno urbano únicamente se señala en planos esta franja de protección en caso de existir quebradas o ríos en este caso no existe tal quebrada como lo manifiesta, lo que existe es un hondonada, huecada que se ha formado productos de los movimientos de tierra que se han desarrollado en el sector, mientras que en la subdivisión se hace la entrega mediante documento único, mediante escritura de la inscripción respectiva en el registro de la propiedad. ¿En el presente caso que hubo entrega del área de protección? Responde: Que en este caso no ha existido entrega de dicha área de protección. ¿Usted realizo un avaluó del embaulado efectuado por el Ing. Oswaldo Eguiguren, cual es el costo aproximado de ese embaulado? Responde: Que para mayor conocimiento indica que analizo el convenio del embaulado mismo que se encuentra detallado en las especificaciones técnicas de dicho embaulado, y de forma resumida indicara cuales son estos trabajos que se desarrollaron y que constan en el documento público, la longitud que se realizó son 25 metros

a lo largo del margen de protección, el embaulado de la quebrada es largo en 1.20 metros de diámetro y 3 milímetros de espesor con una pendiente del 2%, se construyó pozos de revisión y cajas de transferencia de hormigos armado de 210 kilogramos por centímetro cuadrado con espesor de 10 centímetros, se colocó malla soldada de diámetro de 180 centímetros se colocaron replantillo de 15 centímetros de hormigón siplop con cama de material gramoral, relleno compactado de 50 centímetros, en base a todas estas especificaciones técnicas que detalla y en base a la longitud del tramo construido, el costo de estos trabajos alcanza un valor de \$ 50'000.00. Aclara. Que el valor del costo del terreno es de \$ 286'638,49 y el área ocupada por el Municipio de Loja es \$ 1'734.26 metros cuadrados de propiedad del accionante, que la franja pertenece al señor Oswaldo Eguiguren directamente hacia el sur con el Bernardo Valdivieso lo cual consta en el informe que realizo, detallado en el numeral 2 de antecedentes escritura pública de fecha 03 de septiembre del 2009 en donde indica que al norte colinda con calle sin nombre, al sur con propiedad del Colegio Bernardo Valdivieso, al este colinda con una calle sin nombre y al oeste con la calle Máximo Agustín Rodríguez con una cabida total del terreno de 4'436.72 metros cuadrados, además que se proporcionó los planos que se aprobaron y se cotejo en el sitio esos datos, y que realizo la planimetría de toda el área dando un total de 4'436.72 metros cuadrados, y que dentro de esta área se encuentra la franja del embaulado que está ocupando el Municipio, que en fotos satelital que tiene en el informe se ven fotos del año 2018 y se ve exactamente como era el sitio mismo que se encuentra agregado al informe, y que el área total de 4'436.72 metros cuadrados consta en escrituras a las que hace referencia, además indica que en la actualidad no hay delimitación de cerco porque esta al costado este y oeste, por lo tanto, no hay una delimitación total, hay parcial hasta la construcción del complejo deportivo del señor Oswaldo Eguiguren. La defensa del accionado conrainterroga. ¿Usted para revisar la urbanización de la franja del Municipio de Loja lo hizo a través de la ordenanza Municipal que estaba vigente? Responde: Que como evaluador de instituciones financieras y de la Corte sigue todos los procedimientos legales y se presentan como referencia mínimo tres ejemplos del sector los cuales se encuentran agregados incluso con toma de foto satelital, que la ordenanza Municipal no tiene nada que ver con el avalúo de un terreno, ya que se lo hace en forma técnica de acuerdo a los procedimientos que les enseñan en la práctica como ingeniero civil. ¿Nos puede indicar si usted solicito información a través de la Unidad de Recursos Hídricos en este caso del Gobierno respecto de la insistencia del recurso hídrico como es la quebrada Molinos? Responde: Que no se le proporciono ni tampoco solicito, ya que trabajo en base a los documentos proporcionados por la parte accionante. ¿Usted dice que reviso todo el convenio, porque no se refirió al convenio de la cláusula sexta que indicaba el compromiso del señor Oswaldo Eguiguren en relación al margen de protección, en el numeral 6.2? Responde: Que en la parte del informe que realizo en el numeral 2.2 de antecedentes hace relación a la cláusula tercera, clausula quinta, de dicho convenio, que en el desarrollo del mismo toma las cláusulas más importantes según su criterio, pero que el área de protección se encuentra dentro del terreno del señor Oswaldo Eguiguren". 5.3. La parte ACCIONADA GAD MUNICIPAL DE LOJA, señala: "Que se le declare parte por el señor Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Loja y se le conceda un término para legitimar su intervención, que

en relación a la acción de protección que ha sido presentada por el señor Oswaldo Eguiguren Hidalgo en el cual ha hecho referencia de forma puntual en relación a la afectación de una parte de su terreno por parte del Municipio de Loja, en virtud de que se le ha requerido de que deje libre esta área por ser un área de uso público, al respecto hace referencia al convenio anunciado por el accionante y que ha sido producido y verificado en la presente diligencia, dentro de los compromisos de las partes en la cláusula del convenio del cual da lectura del numeral 6.2 que indica, “el señor Oswaldo Eguiguren Hidalgo se compromete a respetar el margen de protección de la quebrada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 de la Codificación de la Legislación Municipal de Loja, en el libro 1, Urbanismo Construcción, Ornato y Ordenamiento Territorial, para lo cual se deberá dejar el retiro de los 15 metros medidos desde el borde superior del talud de la actual orilla de la quebrada”, bajo estas consideraciones al ser un documentos suscrito tanto por el propietario como por el Municipio de Loja lo cual deviene un contrato el cual es ley para las partes, y que tiene que cumplirse cada una de las clausulas establecida en dicho convenio así lo determina el Código Civil, que dice que todo contrato legalmente suscrito es Ley para las partes, por lo que es evidente que hay el compromiso por parte del accionante a dejar expedita el margen de protección de quebrada que colinda con la propiedad del accionante, en este caso la quebrada el Molino, así también hace referencia y que se debe tomar en consideración como prueba del Municipio de Loja copia certificada de plano de la urbanización en este caso de la Urbanización Pucara, del cual es parte el inmueble del accionante en el que se evidencia las áreas verdes, es decir, que de acuerdo con este plano justifica que el área al que han intervenido es un bien de uso público, que es conocido que en el COOTAD, la norma determina que, “efectivamente la inscripción de los planos constituyen título de dominio cuando dentro de los mismos se detallen los bienes públicos, sean vías, áreas verdes, áreas comunales”, también indica que efectivamente han hecho llegar un documento por parte de secretaria general en la cual hacían alusión que no era necesario declarar entidad pública el área del accionante en relación a que efectivamente se trata de un bien de uso público, que eso lo dice porque existen sentencias de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la cual efectivamente reconocen a los márgenes de protección como bienes de uso público, dentro del proceso 11282-2018-0098 los jueces advierten en la motivación de que efectivamente dice que, “cuando el Municipio necesita realizar la intervención de las riberas para proyecto, para sendero ecológico hace uso de las riberas respetando la extensión aprobada por el documento legal respectivo, en consecuencia se establece que la apertura del sendero Loja-Vilcabamba no constituye derecho a la propiedad en los términos alegados por los accionantes, por que dicha institución no está obligada a indemnizar a las personas por utilizar las riberas que por ley es considerada de dominio y de uso público, en el término de la confiscación que realizan los accionantes no tiene sustento legal; segundo, porque dicha ocupación se ha evidenciado que el Gad Municipal no ingresado a propiedad privada, es decir, más allá de los 15 metros dejados, contados desde el talud superior de la orilla, así como tampoco se ha llegado a demostrar ninguna afectación de los derechos a la propiedad”, es decir, que dentro de la sentencia en un caso análogo el caso de los senderos Municipales que realizó el Municipio de Loja, dentro de lo que era la Junta Loja-Vilcabamba, Loja-

Malacatos, existen sentencias de las cuales prácticamente le dan la razón al Municipio de Loja, en la que dice que efectivamente el Municipio de Loja, puede hacer uso de esos bienes porque son bienes de uso público, además que dentro de la normativa se refiere efectivamente que así consta dentro de las escrituras públicas se constituirán bienes de uso público, lo cual está determinado en el Art. 417 literal 4) del COOTAD, que dice, que son bienes públicos entre otros las quebradas, los taludes, sus franjas de protección y en su parte pertinente se refiere a la norma señalada, aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público y esta situación es lo que señalan los jueces en la sentencia Nro. 11283-2017-03837, que inclusive dentro de esta sentencia a la que hizo referencia los Jueces en esta sentencia hacen referencia a la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 146-14SEP-CC del caso 1773-11-EP, en la cual dice que: es fácil denotar que no existe vulneración de derechos del recurrente específicamente los signados a la autoridad como ser humanos para que actúe la justicia Constitucional y tutele su derecho, en el presente caso su alegación radica en una ilegal confiscación a la propiedad privada, según el recurrente por considerar que no ha existido una expropiación y cancelación del justo precio, pero que según la defensa del accionado precisamente están respaldados en las figuras legales previstas dentro del ordenamiento jurídico en el COOTAD, en el que determinan que son bienes de uso público la propiedad señalada se estaría en discusión y procedencia o no de expropiación, por la determinación si el terreno afectado 15 metros es privado o público, por ende el campo de discusión no sería constitucional, sino materia de justicia ordinaria, es decir, que dentro de esta argumentación y motivación los Jueces inclusive a más de ello de alegar que son bienes públicos, también indican que efectivamente no entra el presente caso en la esfera Constitucional ya que se trataría de un derecho a la propiedad, que no es un derecho primordial, no es un derecho en el cual efectivamente afecten los derechos particulares como un derecho a la salud, a la vida, el derecho en este caso a vivir en un ambiente sano y al contrario inclusive el Municipio de Loja lo que esta haciendo con esto es garantizar el derecho a una vida sana, a un ambiente equilibrado por cuanto esta garantizando a la comunidad a tener este tipo de espacios verdes para que sean usados como recreativos y de esparcimiento; que también quiere presentar y anexar al proceso el informe emitido por el jefe de regulación y control urbano emitido mediante memorando Nro. ML-DGT-JRCU-2022-0111-M de 13 de enero del 2022, en cuya parte pertinente señala, “por medio del presente comunico a su autoridad que de acuerdo al levantamiento topográfico realizados por los Técnicos de Regulación y Control, el bien antes mencionado se encuentra dentro del margen de protección, por tanto, es mi deber mencionar que bajo el Art. 415 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado, en concordancia con el Art. 417 literal d) las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas; e) las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; en el presente caso al momento de revisar también es un bien de uso público que lo determina la normativa, al respecto que en este informe se ha hecho un

levantamiento por parte de los técnicos en el cual se determina el área de la construcción, así como también el margen de protección de la quebrada el Molino, informe que lo hace conocer con la finalidad de que se determine que efectivamente la existencia de área así como el área de construcción no se puede evidenciar de que efectivamente hay una construcción dentro del margen de protección de la quebrada, que con la prueba prestada por parte del Municipio de Loja, ha justificado que efectivamente no existe prueba que demuestre la violación de derechos Constitucionales que aduce el accionante en la presente acción de protección, por que efectivamente lo que se puede evidenciar son situaciones infraconstitucionales, los cuales tienen la vía pertinente a la cual puede recurrir, además de ello indica que el Municipio de Loja tiene facultades legales para poder actuar dentro de la protección de este tipo de bienes de uso público previstas en la Constitución en el Art. 14 el derecho a que la población vivan en un ambiente sano, ecológicamente, equilibrado y también como deber primordial el Estado, que es parte del Municipio de Loja, en su Art. 83 numeral 7 el Municipio tiene la facultad de promover el bien común y anteponer al interés general de los particulares, en este caso lo que el Municipio de Loja es que con la apertura de este sendero, es beneficiar a la comunidad de este sector y no a un particular o a un tercero, así como también el Municipio de Loja tiene las competencias previstas en la Constitución Art. 264 numerales 2, 10 y 11, al igual que las competencias previstas en el Art. 57 literales a) y j) del COOTAD, en donde efectivamente tiene competencia para planificar junto a otras instituciones del sector privado y sectores de la sociedad, los respectivos planes de ordenamiento territorial, así como también a delimitar y controlar el uso de playas, ríos, lagos, lagunas sin perjuicio de limitaciones que establezca la Ley, así también el Art. 417 del COOTAD, determina y define a los bienes de uso público en su inciso último establece, que aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes, al gobierno autónomo descentralizado por parte de sus propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público, ante esta situación advierte que la presente acción de protección no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40, por cuanto se puede advertir que de los hechos no existe violación de derechos Constitucionales, ya que el Municipio está haciendo uso de un bien de uso público que de acuerdo con la Ley pertenece a la Ciudad de Loja; que así mismo la presente acción no cumple con la acción u omisión de autoridad pública por cuanto efectivamente como ya lo indico el Municipio de Loja, esta actuado bajo los preceptos legales al momento de realizar la apropiación de este tipo de bienes públicos, por lo tanto, al no cumplir con estos requisitos de la Ley de Garantías Jurisdiccionales no procedería la presente acción y que también de acuerdo a lo que dispone el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que efectivamente la acción es improcedente en el numeral 1 cuando de los hechos se desprende que no existe la vulneración de los derechos Constitucionales y cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial salvo el caso que se demuestra que la vía no sea la adecuado y eficaz, como se ha dado en el presente caso. Bajo estas consideraciones solicita que se rechace la acción de protección, al igual que impugna el informe pericial presentado por el accionante ya que si bien es cierto el perito ha realizado el informe sin requerir información

al Municipio de Loja, además a determinado una valorización sin la normativa seccional en la cual regula las valorizaciones, que como se conoce efectivamente las valorizaciones son competencia del Municipio de Loja y el Municipio de Loja los hace a través de una normativa que es una ordenanza que regula las valorizaciones de los predios urbanos, la cual la realizan con la normativa cada dos años y no se puede considerar criterios técnicos alejados de dicha normativa”. 5.4. Por parte del AMICUS CURIAE, señala: “Que es estudiante del quinto ciclo de la carrera de derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja, interesado en la presente causa Constitucional, netamente con fines académicos y por ser novedosa e interesante para el estudio de líneas jurisprudenciales emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional acerca de vulneraciones al derecho a la propiedad, sin proseguir el debido proceso, además solicita que se legitime su intervención de acuerdo a lo previsto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta a cualquier persona interesada para brindar argumentos que puedan colaborar a la autoridad para un mejor resolver, que tratara tres puntos, el primero la jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a estándares sobre conceptos de derecho a la propiedad en una sociedad democrática como la nuestra, aplicándolos a los hechos del presente caso, como segundo punto se referirá a la jurisprudencia actual y precedentes de la Corte Constitucional, sobre el derecho a la propiedad y aplicarlos así mismo a los hechos del presente caso, como tercer punto una conclusión acerca de los derechos Constitucionales vulnerados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja hacia el particular, refiriéndose al primer punto, considera importante recalcar que la convención americana de derechos humanos en su Art. 21 se desarrolla el derecho a la propiedad y se estipula en este artículo que toda persona tiene derecho a uso y goce de sus bienes, ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante pago de su indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las normas establecidas por la Constitución de cada estado y por la Convención Americana, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia en el caso Chiriboga vs Ecuador de fecha 06 de mayo del 2008, ha manifestado, en el primer párrafo del Art. 21, que consagra el derecho a la propiedad privada y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien incluye a su vez una limitación a dichos atributos de la propiedad siempre que se funde el interés social, que así mismo en sentencias como el caso Lapo Iñiguez vs Ecuador del 21 de noviembre del 2007, este Tribunal también ha desarrollado el concepto amplio de propiedad y como esta debe ser protegida por el Estado y la Constitución, que al ser el derecho a la propiedad privada, derecho fundamental consagrado en la Convención Americana se podrían dar restricciones del derecho a la propiedad en una sociedad democrática y que presupuestos deberían tener estas restricciones, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un análisis en su jurisprudencia señalando por ejemplo, en la ya citado caso Chiriboga vs Ecuador que primero se debe entender el derecho a la propiedad privada en una sociedad democrática siendo así que en este contexto donde la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales medidas proporcionales que no fueron tomadas en ningún momento por parte del

GAD Municipal como se puede demostrar y así lo ha demostrado el accionante sus derechos individuales fueron vulnerados; como segundo punto en esta sentencia la Corte Interamericana reflexiona que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio del interés particular debe utilizar medios proporcionales, a fin de vulnerar en la mejor medida el derecho individual del particular, en el caso que les ocupa es lo contrario por cuanto se vulnero en la mayor medida el derecho a la propiedad del accionante; y tercero que en el caso específico de una expropiación dicha restricción demanda el cumplimiento de fiel ejercicio de requerimientos y exigencias que se encuentran consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución, que analizando el presente caso considera que se ha vulnerado por parte del Gad Municipal de Loja, los derechos emanados por la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal en materia de protección de derechos humanos, en la región esto debido que se privo del derecho a la propiedad al señor Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo, siendo así que en octubre del 2017 llegaron a su propiedad personal del Gad Municipal de Loja y arbitrariamente tomaron posesión de la parte sur de su terreno de su propiedad, derribaron los cercos y se instalaron en el mismo, por consiguiente y debido a que se confisco una parte considerable de su inmueble, sin proseguir el derecho al debido proceso existió claramente vulneración de derechos por parte de la institución pública, siguiendo con el segundo punto propuesto por el amicus curiae sobre la línea jurisprudencial el actual y precedentes de la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre el derecho a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, como es de conocimiento la Constitución de la República, en su Art. 66 numeral 26, garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, así mismo en el Art. 323 de la Constitución establece claramente que las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago, además considera importante en el mismo artículo es que se establece la prohibición de toda forma de confiscación, de acuerdo con la sentencia Nro. 146-14-SEP de la Corte Constitucional, sentencia que desarrolla por primera vez el ordenamiento jurídico Ecuatoriano la doble dimensionalidad del derecho a la propiedad, menciona que esta dimensión entendiéndose la primera dimensión se refiere a su reconocimiento como derecho Constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación proteger el derecho y de abstenerse de vulnerar el mismo, es decir, sobre esta dimensión la misma Corte Constitucional de esta sentencia continua en este caso de la dimensión Constitucional del derecho a la propiedad se encuentran frente a materia de justicia Constitucional en tanto que se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales como en el presente caso, y por último la Corte Constitucional en su sentencia más reciente Nro. 176-14-EP/19, la Corte no se aleja de esta línea jurisprudencial antes mencionada y los precedentes fijados, y menciona que, “en el ordenamiento jurídico el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado, la primera de promover el acceso a la propiedad y la segunda de abstenerse de vulnerar

dicho derecho”, que en mencionada sentencia analiza también las formas de limitación del derecho a la propiedad y como el Estado debe seguir el debido proceso y apearse a la Constitución para poder restringir el uso y goce de este derecho, que señala, “de no seguir las formas establecidas en el Art. 323 de la Constitución la intromisión a la propiedad de una persona se tornaría en una práctica inconstitucional y confiscatoria”, por lo que considera que se deberá aplicar la jurisprudencia del análisis de las normas Constitucionales que es acerca del derecho a la propiedad y de su protección en la Constitución a los hechos del presente caso, en donde la institución pública ha vulnerado derecho de los que el presente amicus curie puede concluir tres aspectos, como primera conclusión se ha utilizado un bien propiedad del particular (embaulado) por recursos del mismo sin que haya sido declarado de utilidad pública o expropiado y se haya pagado el justo precio hechos que constituyen vulneración al derecho a la propiedad, como segunda conclusión no se ha observado lo prescrito en el Art. 66. 26, 321 y 323 de la Constitución además de otras normas y disposiciones que el abogado de la parte accionante ha manifestado, siendo así que esto constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 86 de la Constitución que establece el respeto a la Constitución en todas sus partes, y como tercera conclusión, es que el Municipio no puede restringir el derecho a la propiedad de la manera que realizó sin que exista un proceso de expropiación fundado en razones de interés social y previa valoración e indemnización y pago, hechos que conllevan una vulneración y derecho Constitucional del debido proceso de acuerdo con las sentencias citadas por la Corte Constitucional en especial la 176-14-EP/19 que es menester que se considere al emitir el fallo, aplicando la jurisprudencia analizada, al igual que se evidencia una conducta arbitraria, ilegítima y confiscatoria por parte del Gad Municipal del Cantón Loja, conducta confiscatoria que expresamente prohíbe la Constitución, por lo que solicita que se tenga en cuenta su intervención de amicus curie y que se declare la vulneración de derechos Constitucionales al derecho a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso, por parte del Gad Municipal del Cantón Loja hacia el accionante Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo y que se disponga la correspondiente reparación integral”. 5.5. RÉPLICAS. - En cuanto a la RÉPLICA la parte accionante manifiesta: “El GAD Municipal trata de confundir con el plano que presenta, ya que dice que el lote materia de la controversia malintencionadamente dijo que es parte del área comunal, que este es el lote total del señor Oswaldo Eguiguren, que colinda con el Bernardo Valdivieso y si revisan el área comunal la misma tiene un límite hasta donde comienza el área del señor Oswaldo Eguiguren, que no es parte de esta lotización si multiplicamos 25 x 236 que este es el lindero este del área comunal dando un total de 5'500.00, ya que no están tomado en cuenta las variaciones, lo quería dejar en claro que el propio Municipio señala que es 25.00 metros, es decir, que si se refiere a la tesis del abogado de la contraparte resulta que el área comunal, también sería el área del Ing. Oswaldo Eguiguren, que además considera necesario puntualizar que no hubo tramite de expropiación tal como consta de la certificación de fecha 13 de enero del 2022 emitida por el GADLOJA, no existe ningún trámite, ni declaratoria de utilidad pública, ni de expropiación, que en la certificación de fecha 13 de enero del 2022 por parte del Arq. Miguel Ángel Rojas Jefe de Regulación certifica que, en ningún momento han venido a ocultar que efectivamente

existe un margen de protección, pero que en ningún momento certifica lo que manifestó del abogado del accionante de que esa área es comunal, tampoco la accionante solicita en audiencia que se les permita construir en el margen de protección, sino que se tenga en cuenta que este margen de protección está dentro de la propiedad privada y que le pertenece a su representado, lo que existe son ciertas restricciones al no poder construir en ese margen de protección, pero que eso no significa que puede ir el Municipio y ocuparlo como si fuere propiedad del Estado, así mismo es de conocimiento público que existen otros márgenes que debe dejar y se los debe respetar, por ejemplo, todos cuando construyen sus casas hay un margen de retiro que se lo ocupa como garaje, como jardín, que está dentro de la propiedad privada, pero eso no significa que puede ir el Municipio y guardar sus vehículos en ese retiro, que esa es una analogía clara que hace del margen de protección; así mismo en repetidas ocasiones el accionado hace referencia al Art. 417 literal d) del COOTAD, articulado que si se lee con detenimiento dice que, las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y sus ríos con sus lechos y sus zonas de manto y protección son bienes de uso público siempre que no sean de propiedad privada de conformidad con la Ley, que la ordenanza a la cual se ha referido dice en el Art. 56 de la misma ley que, “esos márgenes serán entregados al Municipio solo en dos eventos, cuando se subdivide y cuando se urbaniza”, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por ello que la derivación lógica de esta afirmación nace de la propia redacción del convenio de colaboración, por que caso contrario si es que hubiesen estado frente a una subdivisión o una lotización Art. 56 de la norma, se hubiese hecho constar que se entrega en el convenio de colaboración, lo cual no es así, que consta que se va a respetar como no puede ser de otra manera, que todos los ciudadanos están obligados a respetar el margen de protección, pero eso no quiere decir que se está entregando, porque si no del texto se hubiese derivado que se entrega el margen, pero que insiste en que no se subdividió ni se lotizó no fue parte del texto de convenio esa forma; que estos mismos argumentos que se ha escuchado por parte del Gad Municipal cuando con todo el detenimiento que merece este caso y se procede analizar no solo la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la que ya se refirió Nro. 176-14-EP/19 sino que esta jurisprudencia ha sido base para que la actual jurisprudencia Constitucional concretamente la Sala Penal sentencia reciente del mes de noviembre del 2011 ha tomado como referencia esta sentencia en un caso idéntico al presente en el cual el Municipio menciona exactamente los mismos argumentos, lo cual se corroborara cuando se de lectura a la sentencia de la Sala Penal, que el derecho evoluciona, que estas son las normas, líneas jurisprudenciales, que no discute que existan sentencias anteriores a las que se refirió el GADLOJA, pero que los jueces Constitucionales deben adaptarse a las nuevas líneas jurisprudenciales instauradas por la Corte Constitucional a las cuales también se refirió el amicus curie y también a las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que también se atacó la valoración que realizó el perito, porque aparentemente según el criterio de la defensa técnica del accionado, dicha valoración no se hizo en base a las ordenanzas, por lo que considera que por ser un tema de eventual reparación integral, la misma queda a criterio por eso su primera petición de reparación no es que se pague el precio del terreno, lo cual lo ha solicitado como medida alternativa para que quede a criterio del juzgador que su principal

petición es que las cosas vuelvan a su estado anterior y que el Municipio desocupe el inmueble y que si se considera que se debe indemnizar, el valor en dólares que ha obtenido el perito será un valor referencial que tendrá de dilucidarse en el Tribunal Contencioso Administrativo, pero que no quiere decir que porque el perito aparentemente no ha hecho la valoración del metro cuadrado del terreno o que en base a la ordenanza Municipal carezca de valoración alguna, no, porque el perito ha sido claro en corroborar técnicamente que la franja ocupada por el Municipio de Loja esta dentro del terreno de propiedad del señor Oswaldo Eguiguren, tal como consta del plano, que el límite del lado este es de 25 metros con el terreno del señor Oswaldo Eguiguren hasta hay llega el área comunal, que es así que solicita nuevamente que se acepte la acción de protección y que se vaya creando precedentes por que el día de mañana no solo puede ser víctima el señor Oswaldo Eguiguren, que pueden ser victima de atropellos Municipales todos los que están presentes en la Sala, y que el día de mañana puede venir cualquier autoridad sin declaratoria de utilidad pública y vulnerar su derecho a la propiedad y hacer como si estuviésemos como hace tres siglos atrás donde no existía seguridad jurídica, que no se puede permitir; y recalca nuevamente que se acepte la acción de protección planteada”. En cuanto a la RÉPLICA la parte accionada del GAD MUNICIPAL DE LOJA, manifiesta: “Que, primeramente, se referirá a los argumentos del amicus curie quien se ha referido a la propiedad del accionante, se ha referido a la jurisprudencia de la cual ha sido una intervención en lectura de su escrito en el cual sustenta el amicus curie, y que puntualmente ha indicado que el Municipio de Loja, no ha iniciado ningún proceso de declaratoria de entidad pública y que el Municipio de Loja afectado a la propiedad privada, de que el Municipio de Loja ha confiscado la propiedad del accionante, al respecto indica que en el mismo convenio el accionante se compromete a respetar el margen de protección, que en tal situación efectivamente reconoce la existencia de este bien público el accionante, que por lo tanto no habría razón de decir que esta propiedad es exclusiva del accionante, ya que como se conoce y ya lo había referido anteriormente, el Art. 417 inciso ultimo del COOTAD, que no ha dado lectura el accionante en dicha normativa en la cual indica, que aunque se encuentren en urbanizaciones particulares aunque no hayan documentos de transferencia de dominio tales bienes pasaran a formar parte de los bienes de uso público, es decir, la normativa prácticamente faculta a que estos bienes pasan a ser bienes de uso público, que también ya se refirió anteriormente a las sentencias de la Sala, mismas que comparten este criterio al analizar el Art. 417 del COOTAD, donde determina que son bienes de uso público e inclusive el Municipio de Loja que en cualquier momento tiene la facultad legal cual tuviere algún proyecto de ocuparlos, es decir, hay una disposición legal con la cual le faculta al Municipio de Loja, que hay una sentencia Constitucional que también le faculta al Municipio de Loja realizar este tipo de proyectos que benefician a la comunidad, que así mismo se referirá en base a la documentación que ha sido observada por parte del accionante en la réplica, el cual se ha referido al informe pericial, quienes han indicado que efectivamente los criterios técnicos de los peritos tienen que ser basados en normativas, que en este caso al no considerarse una normativa seccional como es la Ordenanza que regula la valorización de los predios urbanos, dicho criterio no tiene sustento legal para que pueda ser considerado en caso de que su autoridad disponga, e inclusive

considera que a título personal no sería pertinente por cuanto no hay un daño reversible a la propiedad, que únicamente el Municipio de Loja a puesto un letrero que dice áreas verdes, y ha dejado para que la gente pueda acceder a ese bien público del margen de protección, que pertenece en este caso a la Ciudad de Loja y a las personas que viven en el sector, que además quiere indicar que efectivamente el informe pericial tampoco ha sido tomando en cuenta por el Municipio de Loja, al momento que el perito realizo la diligencia, es decir, que el perito lo realizo únicamente con la presencia del accionante por tal situación considera que no se les ha permitido el derecho a la contradicción al momento que el perito fue a realizar la inspección en el inmueble del accionante para realizar el informe, que tal situación no tiene ninguna validez probatoria el informe pericial presentado por el accionante; finalmente existe normativa legal que establece que los planos de subdivisión en el cual consten los bienes públicos constituirán títulos de dominio que estén previamente aprobados, en el presente caso es un plano que esta aprobado por el Municipio de Loja que es legal sobre esa urbanización donde se determinan las áreas comunales, por lo que solicita que se ratifica de que la acción de protección es improcedente. Finalmente el accionante manifiesta, que considera muy necesario referirse nuevamente por así lo acaba de hacer nuevamente la defensa técnica del Municipio, que, si se observa con detenimiento el plano, el lote de propiedad del señor Oswaldo Eguiguren no es parte de esa urbanización, sino el terreno estuviera con una numeración y formaría parte de una manzana, es por eso que el limite y los lotes aprobados de esa urbanización, que el lote del señor Oswaldo Eguiguren no es parte de esa aprobación, y la vía también consta en el plano, y el límite es de 25 metros por el este y si es que el lote o la propiedad del señor Oswaldo Eguiguren fuese parte de esta aprobación de esta urbanización tuviera su número y así conmine, que hay propiedades y como por ejemplo estas tampoco forman parte, por eso no están singularizados con un número de manzana y número de terreno; que como segundo el perito Ing. Miller Carrión por su experiencia ha sido muy claro en establecer cual es la diferencia entre respetar el margen de protección y entregar el margen de protección, lo cual se esta respetando, pero como ya lo explico el Municipio de Loja no puede ir a ocupar la propiedad privada, y finalmente concluye su intervención con una pregunta, ¿Por qué si el Municipio consideraba o considera que esa franja materia de la controversia es de propiedad pública, porque no embauló entonces con recursos públicos sino que celebro un convenio para que se embaulé con recursos propios en propiedad privada, porque tenía que haberse obligado al Ing. Oswaldo Eguiguren a realizar una inversión con terrenos de dominio público?, considera que no hubiese tenido razón de ser, que las respuestas caen por su propio peso, que en la propia clausula quinta insiste que el objeto de contrato es el siguiente, “el presente convenio tiene por objeto realizar el embaulado y alcantarillado de la quebrada los Molinos dentro del proyecto del complejo deportivo que tuviesen la propiedad del señor Oswaldo Alberto Eguiguren”, que eso dice el objeto”; SEXTO: Por cuanto a decir de la accionante se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en garantía de motivación, igualdad y propiedad, esta juzgadora considera necesario referirse respecto a los antes mencionados derechos a fin de entender su significado e importancia de los mismos: 6.1. En este orden sobre el derecho a LA SEGURIDAD JURIDICA, el Art. 82 de la misma norma

constitucional indicada establece “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”, La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este Derecho Constitucional en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., ha manifestado: “*El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza*”, la misma Corte Constitucional refiere que la seguridad jurídica es “*...la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro .*” Bien vale igualmente citar la sentencia emitida por la misma Corte Constitucional Nro. 015-10SEP-CC señala que: “*La seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución en el artículo 82 que consigna, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Como lo ha señalado esta Corte, la necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los proceso en derecho, sin embargo la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrán ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico*”, en este mismo sentido el tratadista García Falconi, señala que la seguridad jurídica: “*es una garantía constitucional, como un Instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional, sin ella no habría libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política*”. 6.2. Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO en la garantía de la MOTIVACIÓN se encuentra establecido en el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: “*En todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...". Así tenemos que "El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez". (JOSÉ GARCIA FALCONI). "El derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, en aras de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos los cuales, a su vez, se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad". (Luigi Ferrajoli "Derecho y Razón"). Sobre el derecho a la motivación el jurisconsulto Jorge Pérez López, en su obra "La Motivación de la Decisiones Tomadas por Cualquier Autoridad Pública", señala que "...El derecho a la motivación de las resoluciones es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resulten aplicables a los procedimientos administrativos y de las relaciones corporativas entre particulares. La motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental...". Se trata de expresar los motivos que justifican el hecho o la decisión tomada, en este caso en el acto administrativo impugnado.

6.3. En cuanto al derecho a la IGUALDAD. Con respecto a este derecho el Art. 11. 2 de la misma Constitución determina: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad", en este mismo sentido sobre el derecho a la igualdad la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: "... tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la

igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas. En segundo lugar, la igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. En síntesis, tanto la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación... Lo que conlleva a que, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias”.

6.4. El derecho a la PROPIEDAD se encuentra establecido en el Art. 66 de la misma Constitución dicha norma determina: “...Se reconoce y garantizará a las personas:... 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”, de igual forma el Art. 321 *ibídem* establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”; mientras que el Art. 323 *ibídem*, dispone: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.”, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6. Señala que: “El derecho a la propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho...”, la misma Corte Constitucional también lo define “como la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa según su voluntad, y cambiar la forma exterior, disponer jurídicamente cambiándola, renunciándola o enajenándola”. En este sentido es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado tutelar efectivamente dichos derechos y el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de algún derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna; SEPTIMO.- En base a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios relacionados a la seguridad jurídica, debido proceso, motivación, igualdad y propiedad, es pertinente, puntualizar la normativa legal relacionada al caso y que se encuentra establecida en el Código Orgánico de Organización

Territorial Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, en el Art. 417 sobre los bienes de uso público establece que: *“Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración. Constituyen bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y, h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados. Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad”*; OCTAVO.- El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, considera que el derecho vulnerado debe ser determinado en forma exacta de tal manera que la acción de protección sirva para precautelar derechos primarios o fundamentales establecidos en la Constitución.- Bajo este mismo contexto, el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra denominada Acción Constitucional Ordinaria de Protección respecto de la procedencia señala: *“...Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulnera los derechos constitucionales...”*.- En el presente caso, de la prueba concentrada en la audiencia y del análisis en su conjunto se determina: 8.1. Que el accionante es propietario del lote de terreno urbano denominado Pucará Alto, ubicado en la calle Maximiliano Rodríguez, parroquia San Sebastián, del cantón y provincia de Loja, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con el Nro. 006108 de fecha 22 de septiembre del 2009, bajo los siguientes linderos: Por el Norte con la calle sin nombre; por el sur con el Colegio Bernardo Valdivieso; por el este calle sin nombre y por el oeste con la calle Maximiliano Rodríguez, dando una cavidad total de 4.436.72 metros cuadrados (fs. 58 a 59). 8.2. Que mediante convenio de colaboración entre el Municipio de Loja y el Accionante señor Ing. Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo de fecha 19 de junio del 2017, se comprometen por una parte el accionante a realizar obras de drenaje y embaulamiento de la quebrada los Molinos dentro del proyecto “complejo deportivo” a construirse en su propiedad para lo cual

incurrirá en todos los gastos que se ocasionen para el efecto; así mismo se compromete a respetar el margen de protección de la quebrada los Molinos que atraviesa por su terreno y es materia del embaulamiento, con un retiro de 15 metros, como dar el respectivo mantenimiento, el mismo que ha sido cumplido por el accionante(fs. 3 a 6); 8.3. Que actualmente la quebrada los Molinos que atravesaba por el terreno del accionante se encuentra embaulada y que el margen de protección dejado, está ocupado por el GAD Municipal en una área de 1734m², además se ha justificado que dicha franja se encuentra en un terreno plano actualmente (fs. 7 a 19); 8.4. No existe documento alguno en el que indique que el accionante haya entregado al accionado el margen de protección que se ha determinado y que se encuentra en propiedad privada, como tampoco se verifica que se haya seguido el debido proceso para la adquisición de la franja en mención, esto es, la declaratoria de utilidad pública para la expropiación del margen de protección de la quebrada o notificación alguna por parte del accionado que haga saber al accionante el uso que se le va a dar a dicho margen de protección, privándolo de este modo el derecho que tiene a la defensa; 8.5. Consecuentemente al no existir el debido proceso por parte del accionado como entidad pública en este caso la acción de protección planteada por el accionante se torna procedente; NOVENO.- La Corte Constitucional, en el período de transición, mediante la sentencia N.001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". De ahí que de las exposiciones realizadas y documentación concentrada en audiencia esta juzgadora considera que el accionado Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja en el presente caso ha vulnerado derechos Constitucionales como es el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta que el accionante ha justificado que el inmueble materia del conflicto es de su propiedad, que el accionado tomo posesión de dicho inmueble de manera arbitraria, sin realizar el trámite legal correspondiente para el efecto. Que si bien el Municipio de Loja ha señalado que, *las quebradas con sus taludes y franjas de protección son de uso público y pertenecen al Municipio de conformidad al Art. 417 del COOTAD*, esto no significa que se violente el debido proceso que se debe seguir en estos casos, ya que el accionado no ha demostrado que la franja de protección que se encuentra en propiedad privada haya sido entregada por su legítimo propietario de manera voluntaria. El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución.*" (Énfasis propio), es decir, que es deber de la administración pública al momento de ejercer sus atribuciones, procurar y velar por el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. En este mismo sentido, el artículo 76 de la Carta Magna determina como derecho de todas las personas el debido proceso, estableciendo "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

*proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda **autoridad administrativa** o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los **derechos de las partes...**" (Énfasis agregado).* En este orden, el Código Orgánico Administrativo que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, determina en su Art. 89, cuales son las actuaciones administrativas por las cuales las administraciones públicas pueden hacer ejercicio de sus competencias, instrumentos que en el presente caso no han sido utilizados conforme la ley y la constitución dispone. Por las consideraciones expuestas y en base a lo que la Corte Constitucional ha señalado, que cuando se trate de atentados a derechos de orden constitucional la acción de protección constituye la vía idónea y eficaz, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, en uso de sus atribuciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la acción de protección presentada por el accionante señor OSWALDO ALBERTO EGUIGUREN HIDALGO en contra de la institución accionada GAD MUNICIPAL DE LOJA y se declara la vulneración del Derecho Constitucional previsto en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el debido proceso y la seguridad jurídica. Como medida de reparación integral SE DISPONE: 1) Que el accionado se abstenga de continuar haciendo uso de una parte de inmueble de propiedad del accionante (margen de protección) hasta que de manera legal y siguiendo el debido proceso pueda tomar posesión de estos terrenos en caso de creerlo necesario y conveniente; 2) Que las cosas vuelvan a su estado anterior en que se encontraba antes de la construcción del sendero Municipal conforme así se ha justificado. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes, de conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. - Así mismo téngase en cuenta la apelación a la sentencia que en forma oral fue presentada por el abogado de la parte accionada. Notifíquese y Cúmplase. -

ACARO CASTILLO NARCISA DEL LOURDES

JUEZA DE UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, viernes dieciocho de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARMIJOS VALAREZO PEDRO JOSE en el correo electrónico pedrojamival@gmail.com, pedrojoarmival@gmail.com. EGUIGUREN HIDALGO OSWALDO ALBERTO en el casillero No.659, en el casillero electrónico No.1103625495 correo electrónico aguerreroapolo@hotmail.com. del Dr./Ab. ANDRES EDUARDO GUERRERO APOLO; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA en el correo electrónico jmoroch@loja.gob.ec, jcgonzalez@loja.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA en el correo electrónico jmoroch@loja.gob.ec, jcgonzalez@loja.gob.ec. Certifico:

BRAVO LUZURIAGA FLAVIO GEOVANNY

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL